

Por otra parte, la misma disposición, en su artículo tercero, dice que los créditos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo se concederán solamente cuando se destinen a inversiones que prometan una adecuada rentabilidad; devengaran intereses a tenor de las otras operaciones ordinarias del Crédito oficial, a medio y largo plazo, y deberán ser reintegradas en plazos consecuentes con el rendimiento de la inversión que atiendan.

Con las normas que se acaban de mencionar se abrió al Crédito Agrícola un nuevo camino, que es preciso habilitar con la mayor rapidez para que de él se beneficie el desarrollo de nuestra agricultura. Hace falta, por tanto, dictar unas primeras directrices, dentro de lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto-ley 19/1962, de 7 de junio, al objeto de que el Instituto de Crédito a medio y largo plazo pueda cursar las oportunas instrucciones al Banco de Crédito Agrícola, para la puesta inmediata y a punto de dicha clase de operaciones. Parece conveniente en esta primera etapa establecer unas condiciones generosas para los préstamos que se concedan, en especial en lo que se refiere al tipo de interés aplicable, sin que, naturalmente, llegue a incumplirse el espíritu de lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto-ley 32/1962, recogido anteriormente en esta exposición, ya que de esta manera el servicio que ahora se inicia tendrá una mayor posibilidad de propagarse y ser usado por los que a ello tengan derecho.

En méritos de lo expuesto, y aceptando la propuesta del Instituto de Crédito a medio y largo plazo, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El Banco de Crédito Agrícola, en la concesión de los préstamos a que se refiere el apartado B) del artículo segundo del Decreto-ley 32/1962, de 20 de julio, se ajustará a las normas siguientes:

a) Los préstamos únicamente podrán concederse para inversiones nuevas, excepto cuando se trate de peticiones para cancelación de créditos de prefinanciación autorizados por el Instituto de Crédito a medio y largo plazo y se compruebe que las inversiones a que se refiere el crédito de prefinanciación se han realizado con posterioridad a la autorización del Instituto.

b) La cuantía del préstamo no podrá exceder del setenta por ciento de la inversión nueva a realizar con el límite absoluto de cuarenta millones de pesetas por empresa, computándose a estos efectos los saldos pendientes de préstamos recibidos del Banco con anterioridad.

c) Los plazos de duración de estos préstamos se fijarán en cada caso teniendo en cuenta la finalidad a que se destinan, sin exceder de doce años como regla general, pero que podrán alcanzar en casos excepcionales hasta catorce, con la posibilidad de reducir el importe de las primeras anualidades de amortización, con el correspondiente incremento en las siguientes, en consonancia con el rendimiento previsible de la inversión.

Tratándose de consolidación de créditos de prefinanciación, el plazo comenzará a contarse desde la autorización de éstos por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

d) El tipo de interés que satisfarán los préstamos se fijará con arreglo a su cuantía, y será el siguiente: hasta 750.000 pesetas, el 3,75 por 100 anual; entre 750.001 y 2.500.000 pesetas, el 4 por 100 anual; entre 2.500.001 y 5.000.000 de pesetas, el 4,50 por 100 anual; más de 5.000.000, el 5 por 100 anual. Estos tipos se aplicarán sobre la cuantía total del préstamo, y en ellos estará incluida la comisión del Banco.

e) La garantía para los préstamos será, en general, hipotecaria, y el crédito concedido no podrá exceder en este caso del 60 por 100 del valor real de dicha garantía. Podrá también ser pignoratícia o personal, si alguna de estas dos formas ofrece aceptables seguridades, y asimismo podrá consistir en un aval que sea otorgado por un Banco o banquero que esté inscrito en el Registro de Bancos y banqueros o por una Caja de Ahorros, previa autorización en cada caso del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo o del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, respectivamente. Cuando la autorización corresponda al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, precisará el acuerdo del Banco de España.

f) En principio se dará preferencia a las peticiones en las que se reduzca el plazo de amortización o el porcentaje del préstamo respecto del coste total de la inversión, siempre que exista la racional posibilidad de reembolso de aquél en el plazo solicitado.

g) El Banco de Crédito Agrícola estudiará e instrumentará con preferencia los créditos de consolidación de los de prefinanciación autorizados por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, denegando aquellos que por éste lo hubieran sido, a cuyo fin el Instituto comunicará periódicamente al Banco las autorizaciones concedidas o denegaciones acordadas.

El Instituto, al dar cuenta de las autorizaciones, remitirá al Banco la documentación presentada al plantear la operación de prefinanciación y la Memoria o relación de las inversiones proyectadas; a fin de que el Banco compruebe el carácter de nuevas de aquellas inversiones, previa reclamación de los demás documentos precisos y prácticas de las visitas de inspección de sus técnicos.

Respecto de los créditos de prefinanciación autorizados por el Instituto, el Banco de Crédito Agrícola, sin entrar en el examen de la conveniencia de la inversión de que se trate, se limitará a apreciar la solvencia y garantía de la Empresa peticionaria del crédito.

h) Cuando exista duda acerca de si pueden o no ser atendidas las solicitudes que reciba el Banco, por las características de la Empresa, de la inversión o por otros motivos, aquél dará traslado de la petición, con su propio informe, al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, el que, a la vista de lo actuado, y considerando las circunstancias que concurren, resolverá lo que estime conveniente.

i) Si en algún otro caso concreto el Banco entiende que existen razones especiales que aconsejen la concesión de un préstamo en condiciones distintas a las que se establecen con carácter general, lo propondrá así en informe razonado al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que podrá autorizar la aplicación de condiciones excepcionales, que en ningún caso podrán referirse a los tipos de interés.

j) La concesión de los préstamos que se soliciten para la realización de mejoras en fincas incluidas en zonas afectadas por planes del Instituto Nacional de Colonización, deberá ir precedida de una información que, tenida en cuenta aquella circunstancia, confirme la conveniencia de la mejora.

Segundo.—Las operaciones de crédito a realizar por el Banco dentro de lo establecido en el apartado A) del artículo segundo del Decreto-ley 23/1962, de 20 de julio, que son las que hasta ahora venía realizando el desaparecido Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se seguirán rigiendo por las mismas normas hoy vigentes, mientras no se acuerde otra cosa.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de noviembre de 1962.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Ilmo. Sr. Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 7 de noviembre de 1962 por la que se determinan los precios a percibir por la industria hotelera.

Ilustrísimos señores:

La escasez de nuestra red hotelera en los pasados años en momentos en que la oferta de alojamientos se vió desbordada por una demanda que a partir de 1959 alcanzó cifras inesperadas, planteó posibilidades de especulación y abuso que aun limitadas a un sector minoritario de industriales y producto en la mayoría de los casos de una improvisación profesional excitada por aquellas posibilidades, podían afectar en forma trascendente a nuestro desarrollo turístico, por lo que se hizo ineludible la intervención del Estado en materia de precios a percibir por la industria hotelera. La actual coyuntura económica española, caracterizada por el signo de la expansión, que afecta de modo especial al sector turístico como actividad productiva destacada, aconseja una revisión de la política de precios en los establecimientos dedicados al hospedaje. Las ventajas derivadas de una liberalización que necesariamente ha de ser gradual hasta alcanzar su pleno encaje, la transparencia actual del mercado la posibilidad de una competencia reguladora de los mismos precios, que tienda además a romper el desequilibrio estacional, y el necesario incremento del atractivo inversionista en la propia industria aconsejan estas medidas.

Por otra parte, decretada en la actualidad la libertad de contratación para los servicios de restaurante, no existe razón para mantener tasados los de la misma naturaleza por el mero hecho de que se ofrezcan en establecimientos hoteleros, sin que, en consecuencia, sea aconsejable otro control que el que ha de representar el sometimiento a unas condiciones mínimas de publicidad e inalterabilidad durante la temporada, que permita tutelar a los clientes contra cualquier aumento arbitrario.

Es de esperar que la Industria Hotelera, compuesta en su mayoría por empresarios con depurada conciencia profesional cuya iniciativa y esfuerzo, creando una red de alojamientos de la que el país se siente orgulloso, ha contribuido en forma decisiva a la resolución de los problemas planteados por la creciente demanda turística, comprenda la importancia que han de tener los precios como factor de desarrollo de dicha demanda; la necesidad de mantenerlos a niveles inferiores de los que rigen en otros países afectados por el fenómeno turístico, pero con más altos costos de producción y ofreciendo, también, mejores infraestructuras: la exigencia, a la que el Estado no puede ser ajeno, de no hacer imposible el turismo interior o los desplazamientos obligados de españoles que por diversos motivos han de utilizar los establecimientos hoteleros y, en definitiva, que utilice con sentido patriótico, inteligencia y previsión la libertad que se le otorga con lo que velará, no sólo por los intereses nacionales, sino también, por los suyos propios, inmediatos y futuros.

El sistema implantado tiene un año de duración, el de 1963, procediéndose posteriormente a su revisión conforme la experiencia aconseje.

En su virtud, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 1.º apartado c) y concordante de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957, he tenido a bien disponer:

I.—Fijación de precios

Artículo 1.º A partir de 1 de enero de 1963, los precios a percibir por la industria hotelera, tanto por alojamiento como por alimentación y demás servicios, serán fijados libremente por las empresas en la forma y con las limitaciones a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 2.º Los precios que se establezcan no podrán ser alterados durante todo el año 1963 y tendrán el carácter de globales por lo que se compondrán sumando al importe de la merced del arriendo o servicio el de la póliza de Turismo, el porcentaje destinado al personal y cuantos impuestos, arbitrios y tasas estén legalmente autorizados.

Art. 3.º Cuando se trate de habitaciones, se señalarán un precio mínimo y otro máximo, que no podrá rebasar el doble de aquél, para las distintas clases de aquéllas que el establecimiento posea en función de su capacidad—sencillas o dobles—y de los servicios de que estén dotadas—baño, medio aseo, lavabo, etc.—, quedando a la libre voluntad de la empresa la aplicación de uno u otro límite o la de cualquier precio intermedio, en atención a la época, condiciones especiales del alojamiento o cualquier otra circunstancia. En todo caso el cliente deberá ser notificado, antes de su admisión, del precio que dentro de tales límites le será aplicado. La inobservancia de este requisito, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar, llevará aparejada la obligación de facturar por el precio mínimo.

Art. 4.º 1. Los establecimientos hoteleros se obligan a fijar, en las mismas condiciones de vigencia e inalterabilidad, el precio global único de la «pensión alimenticia completa» y de los distintos servicios sueltos que puedan ofrecer, debiendo consignar la cuantía o porcentaje de descuento que concedan en atención a las siguientes circunstancias: por fuera de temporada; a niños; a mecánicos y sirvientes; a grupos; y cualesquiera otros casos sobre los que proyecten otorgar bonificaciones automáticas.

2. La pensión alimenticia completa deberá ser, como mínimo inferior en un 15 por 100 a la suma de los precios señalados al desayuno, almuerzo y cena.

3. El precio de «pensión completa» se obtendrá por la suma de los correspondientes a la habitación y a la pensión alimenticia completa.

Art. 5.º Ningún establecimiento podrá exigir de sus clientes que sujeten su estancia al régimen de «pensión completa». No obstante, subsiste el derecho de éstos a que le sean facturadas por dicho régimen las estancias superiores a cuarenta y ocho horas, a partir de la de su ingreso.

Art. 6.º Las declaraciones de los industriales en relación con los precios que se propongan aplicar, así como las contestaciones a los restantes datos de interés que se contienen en los

impresos que les serán facilitados a través del Sindicato Nacional de Hostelería y cuyo modelo figura como anexo a la presente Orden, deberán ser remitidas, por duplicado y siguiendo el mismo conducto, a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas en el plazo de quince días, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo, y dentro del citado plazo, deberán presentar un tercer ejemplar de su declaración en la Delegación Provincial de este Ministerio.

Art. 7.º 1. La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, en el plazo de treinta días a partir de la recepción de los impresos a que se refiere el artículo anterior y oído el Sindicato Nacional de Hostelería, aceptará o reducirá en la cuantía que estime conveniente los precios globales máximos propuestos que representen una elevación superior al 30 por 100 respecto a los actualmente autorizados con carácter general. Cuando la elevación propuesta fuera superior al 50 por 100, tal acuerdo corresponderá a la Subsecretaría de Turismo, previo informe del Centro directivo antes citado.

2. La decisión que se adopte será comunicada al Sindicato Nacional de Hostelería y a las Empresas interesadas a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio, y no se dará contra ella ulterior recurso.

Art. 8.º El Ministerio de Información y Turismo publicará, a la mayor brevedad posible, la Guía Oficial Hotelera con los precios que han de permanecer vigentes durante el año 1963.

II.—Publicidad

Art. 9.º Los precios aprobados habrán de gozar de la máxima publicidad y deberán fijarse, en los impresos que facilitarán las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, en lugar destacado y de fácil localización, en todas las habitaciones, conserjería y en el libro de Reclamaciones.

III.—Sanciones

Art. 10. Las infracciones que se cometan en materia de hostelería contra lo preceptuado en esta disposición y en las demás que sean aplicables, serán castigadas, según su gravedad, con alguna o varias de las sanciones siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Devolución de las percepciones abusivas, cuando hayan tenido lugar.
- c) Multa.
- d) Clausura temporal del establecimiento hasta seis meses.
- e) Clausura definitiva del mismo.

Art. 11. 1. Las sanciones previstas en los apartados a) y b) del artículo anterior podrán aplicarse directamente por las Delegaciones Provinciales del Departamento.

2. La prevista en el apartado c), conforme a lo determinado en el Decreto de 18 de enero de 1962, en relación con el artículo 9.º del Decreto de 8 de septiembre de 1962 y en la Orden de 2 de octubre de 1962, con las modificaciones contenidas en la de 29 de noviembre de 1966.

Cuando la gravedad de los hechos así lo aconsejare, el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas en cuantía superior a 50.000 pesetas.

3. La contenida en el apartado d) habrá de acordarla el Subsecretario de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. La imposición de la sanción del apartado e) será facultad reservada al Ministro del Departamento, a propuesta del Subsecretario de Turismo.

Art. 12. En consideración a los perjuicios que pudieran resultar por aplicación de la sanción establecida en el apartado d) del artículo 10, tanto para los intereses generales del turismo como para los de la industria hotelera, dicha sanción podrá sustituirse por el abono al Tesoro de los beneficios que el establecimiento hubiera producido durante el tiempo de duración de aquélla.

Para calcular dichos beneficios se efectuará por el Servicio de Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas una revisión de la contabilidad del establecimiento a fin de estimar el importe de aquéllos por el periodo por el que se haya decretado el cierre; cuando por este medio no sea posible obtener el cálculo expresado, se interpondrá la administración del establecimiento por el Centro directivo antes citado para hacer efectivo el percibo de dichos beneficios.

Art. 13. Los establecimientos que no cumplimenten las disposiciones contenidas en el artículo 6.º, dejando de formular sus propuestas, se entenderá que continúan aplicando los precios actualmente autorizados.

Art. 14. Las Delegaciones Provinciales y los Servicios de Alojamiento e Inspección de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, velarán especialmente por el más exacto cumplimiento de las normas contenidas en los artículos precedentes, sin perjuicio de las funciones propias de la Inspección General del Departamento.

Art. 15. Con independencia de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar, en los casos de notorio abuso en cuanto a percepción de precios, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales por si la infracción fuere susceptible de ser perseguida como delito o falta.

IV.—Disposiciones finales

Primera. Los establecimientos hoteleros cuyo funcionamiento comience con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, vendrán obligados a formular con carácter previo a su apertura la declaración y propuesta a que se refiere el artículo 6.º de la misma.

Segunda. El Subsecretario de Turismo podrá dictar las circulares que en cumplimiento de cuanto se dispone en esta Orden considere oportunas para su desarrollo y aplicación.

V.—Disposiciones transitorias

Primera. Los establecimientos clasificados actualmente en las categorías de hotel de tercera, pensión de primera, segunda y tercera, casa de huéspedes y posada, no elevarán sus propuestas hasta la primera quincena del mes de febrero de 1963, autorizándose a los mismos, a partir de 1.º de enero de dicho año, y

con carácter general, un aumento del 25 por 100 sobre los precios actualmente vigentes, excepto a los cientes estables, entendiéndose por tales quienes realicen estancias superiores a treinta días o los que por razón de su profesión, trabajo u oficio utilizan de manera periódica los servicios de un mismo establecimiento, aunque tal periodicidad sea discontinua.

Segunda. Aquellas empresas hoteleras que hubieren contratado sus precios con clientes o Agencias de Viajes con anterioridad a la publicación de esta Orden, deberán mantener los mismos en tanto no sean superiores a los que por aplicación de aquella les sean aprobados.

VI.—Disposición derogatoria

Se derogan expresamente los artículos 43, 44, 46, 59, 60 y 61 de la Reglamentación de la Industria Hotelera, aprobada por Orden de 14 de junio de 1957 cuya vigencia se mantiene en sus restantes preceptos.

La Subsecretaría de Turismo, dentro del marco de autorizaciones que se le conceden en el artículo 19 y de la competencia atribuida en el Decreto de 8 de septiembre de 1962, establecerá en su día o procedente respecto de las normas contenidas en la circular de la extinguida Dirección General de Turismo, número 420-59, de 29 de mayo de 1959 sobre precios de hostelería.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II muchos años
Madrid, 7 de noviembre de 1962

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas

ANEXOS QUE SE CITAN

A - CUESTIONARIO GENERAL

1 - Nombre del establecimiento _____
 2 - Dirección Postal: _____
 3 - Dirección Telegráfica _____
 4 - Número de Teléfono _____
 5 - Nombre del Propietario o Director: _____
 6 - Fecha de Construcción o renovación total _____

7 - Número y características de las habitaciones

De 2 camas con:			De cama matrimonio con:			De 1 cama con:		
baño	ducha	lavabo	baño	ducha	lavabo	baño	ducha	lavabo
¿Cuántas tienen calefacción?								
¿Cuántas tienen aire acondicionado?								
¿Cuántas tienen teléfono?								
¿Cuántas tienen radio (R) o televisión (Tv)?								
¿Cuántas tienen terraza?								

LOCALIDAD

PROVINCIA

8 - ABIERTO DE: (MESES EN CIFRAS)	9 - CATEGORIA	
_____ a _____	PROVISIONAL	DEFINITIVA

10 - Servicios disponibles y datos de interés

Capital de provincia	Deportes de montaña
Correos	Deportes náuticos
Telégrafos	Caza
Teléfono	Pesca
Sitio céntrico	Jardín
Sitio pintoresco	Omnibus a la estación o aeropuerto
Ascensor	Iglesia cercana
Bar	Comidas de régimen
Garaje	Sala de fiestas
Surtidor Gasolina	Orquesta en comedor
Ferrocarril	Televisión en salones
Aeropuerto	Tiendas
Cambio de moneda	Salones de Peluquería
Playa en el hotel	Comidas en las habitaciones
Playa cercana	Aire acondicionado en salones
Piscina	¿Admiten perros?
Golf	Biblioteca
Pista de Tenis	Estanco
Edificio histórico o artístico	Salón de belleza

B.—TARIFAS DE PRECIOS

NOTA. LA PENSION COMPLETA se obtiene sumando el precio de la habitación y el de la pensión alimenticia. La pensión alimenticia y los servicios sueltos se darán en el precio A PAGAR POR EL CLIENTE, aunque estén sujetos a la descomposición expresada para las habitaciones.

11 - HABITACION									12 - SERVICIOS SUeltOS			13 - PENSION ALIMENTICIA
DESCOMPOSICION DEL PRECIO	SENCILLA				DOBLE				Desayuno	Comida	Cena	
	CON BAÑO		SIN BAÑO		CON BAÑO		SIN BAÑO					
	Precio minimo	Precio maximo										
Precio base . . .												
15 % Servicio . . .												
Póliza Turismo . . .												
Otros impuestos . . .												
A PAGAR POR EL CLIENTE:												

14 - Reducciones	
Par fechas fuera de temporada . . .	_____ %
A niños	_____ %
A mecánicos y sirvientes	_____ %
A grupos	_____ %

C.—COMUNICACIONES

	Distancia del Hotel en kms.
15 Aeropuerto más cercano	
16 Estación de ferrocarril más cercana.	
17 Ciudad más cercana por carretera	

_____ de _____ de 196__
 (localidad) (día) (mes) (año)

 (Firma)
 Propietario Director Sello del Sindicato

INSTRUCCIONES

En las casillas relativas al n.º 7 se consignarán las cifras totales de las habitaciones de cada clase que tenga el hotel con las características que se mencionan, correspondientes a la columna respectiva.—En el n.º 10 referido a los servicios, deberá ponerse una cruz cuando existan los que se citan. Rellenar la ficha con tinta o bolígrafo y en caracteres claros, sobre todo los de la Sección B TARIFAS DE PRECIOS.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de octubre de 1962 por la que se nombra al Ingeniero Agrónomo don Rodolfo Velilla Manteca Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Ingeniero Agrónomo don Rodolfo Velilla Manteca.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de la Región Ecuatorial, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias, con imputación al presupuesto de dicha Región, con efectos de 4 de septiembre próximo pasado, cesando en el que venía desempeñando en el expresado Servicio.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 15 de octubre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas

ORDEN de 30 de octubre de 1962 por la que se nombra a don Miguel Delrieu Mira, Auxiliar Mayor de los Servicios Portuarios de la Provincia de Iñi.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Sargento de la Policía Gubernativa de la Provincia de Iñi don Miguel Delrieu Mira.

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Auxiliar Mayor de los Servicios Portuarios de la expresada provincia, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de la misma, cesando en el destino que venía desempeñando en la mencionada Policía Gubernativa.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 30 de octubre de 1962.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.